



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena D. T y C, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
ACCIONANTE:	<i>PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE y OTROS</i>
ACCIONADO:	<i>VICTOR HUGO ROMERO Y OTROS</i>
RADICADO:	<i>13001310300520170030100</i>
ASUNTO:	<i>FALLO</i>

I. CUESTIÓN

De conformidad con la posibilidad que ofrece el artículo 373 del C.G.P., procede el Juzgado a proferir sentencia escrita dentro del trámite del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por los señores PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE; TERESA DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA; MARCELA ISABEL RAMIREZ ZULUAGA; DIANA MARIA RAMIREZ ZULUAGA; MARIO ANDRÉS RAMIREZ ZULUAGA y RENSON CAMILO RAMIREZ ZULUAGA contra el Dr. VICTOR HUGO ROMERO; CLINICA NUESTRA y SALUD TOTAL E.P.S .

II. ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIONES.

Los señores PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE; TERESA DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA; MARCELA ISABEL RAMIREZ ZULUAGA; DIANA MARIA RAMIREZ ZULUAGA; MARIO ANDRÉS RAMIREZ ZULUAGA y RENSON CAMILO RAMIREZ ZULUAGA, a través de apoderada judicial presentan demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra el Dr. VICTOR HUGO ROMERO; CLINICA NUESTRA y SALUD TOTAL E.P.S, a fin que se efectúen las siguientes declaraciones:

a.- Que se declare la responsabilidad, administrativa, patrimonial y solidaria del médico VICTOR HUGO ROMERO; CLINICA NUESTRA y SALUD TOTAL E.P.S., con ocasión de los daños acaecidos al señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE y su familia.

b.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene de manera común y solidaria a los demandados apagar perjuicios morales subjetivados en favor de los demandantes.

c.- Que se condene a los demandados a pagar en favor de los demandantes las costas y agencias en derecho, incluyendo honorarios de abogados; así como los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

2.- HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

-. Que el señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE era persona trabajadora, dedicada a oficios varios en el Mercado de Bazurto que desde hace tiempo venía padeciendo de dolores de cintura y en su pierna izquierda, por lo que consultó al médico especialista FERNANDO PONCE, quien después de muchos exámenes le diagnosticó un rodamiento en los discos de la columna que fueron tratados con terapia mostrando mejoría. .

-. Que en razón de los intensos dolores que continuó padeciendo y a que su salud empeoraba, tomó la decisión con su familia de operarse, siendo así que el 2 de Julio de 2015 se le practicó cirugía en la CLINICA LA NUESTRA, SIENDO REALIZADA ÉSTA POR EL Dr. VICTOR HUGO ROMERO, especialista en ortopedia y traumatología, quien realizó procedimiento de exploración y descompensación del canal raquídeo y raíces espinales por Hemilamnec Y Antrodesis de la región lumbar o lumbosacra, colocando 4 tornillos transpendiculados en L5 y S1.

-. Que el 4 de Julio de 2015 le dieron de alta en la clínica, pero el día siguiente en la madrugada tuvieron que llevarlo a urgencias en la misma CLINICA NUESTRA, le aplicaron calmantes y lo devolvieron a casa; pero en la siguiente semana tuvieron que llevarlo nuevamente a urgencias; en esta oportunidad, a consecuencia de un tac de columna lumbosacra, evidenciaron desajuste de material de osteosíntesis, notando en L5 tornillo desajustado en foramen derecho, razón por la que se programó una nueva cirugía (14 de Julio de 2015) donde le fue retirado el tornillo desajustado, dándosele de alta al día siguiente.

-. Que una vez en casa el dolor regresaba a ratos, y en la siguiente cita (15 días) el Dr. VICTOR HUGO ROMERO le manifestó que con terapias y con el tiempo quedaría normal. Cuando llegó a terapias la fisioterapeuta le recomendó que se dejara ver por un Neurocirujano, más el Dr. ROMERO le negó la remisión, por lo que al observar que su salud empeoraba, con sus propios recursos asistió a una consulta particular con la Dra. SANDRA PIÑA (Neurocirujana) quien observa los exámenes y un nuevo tac y manifiesta que hay un nervio afectado y que el mismo no tenía solución.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

-. Que con ocasión al mal procedimiento el señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE se sumió en la tristeza y angustia, pues se considera un estorbo para sus familiares, dado que no puede realizar las actividades básicas de una persona normal; ha sufrido mucho y su vida se ve reducida a estar encerrado en su residencia, padeciendo el dolor y las cargas psicológicas que padece.

3.- TRÁMITE DE INSTANCIA.

Cumplidas las formalidades del reparto la demanda fue admitida y puesta en traslado a la parte demandada, quienes concurren así:

VICTOR HUGO ROMERO, a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones que denominó: “AUSENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL, MATERIALIZACIÓN DE RIESGO INHERENTE”; “RESPONSABILIDAD DEL CIRUJANO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIOS”; y, “TASACIÓN DE PERJUICIOS EXCESIVA”.

SOCIEDAD N.S.D.R.S. S.A.S. – CLINICA NUESTRA, por su parte propuso las siguientes excepciones: “ ACTO MEDICO CON PERTINENCIA, DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S.”; “INEXISTENCIA DE CULPA EN LA ATENCIÓN MEDICA PRESTADA AL APACIENTE”; “OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS POR PARTE DE LA ATENCIÓN BRINDADA A LA PACIENTE”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “EXCESO DE PRETENSIONES”; y “PRINCIPIO DE AUTO RESPONSABILIDAD DE LS PARTES DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS”.

SALUD TOTAL EPS, por su parte presenta las excepciones de mérito denominadas: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”; “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE SALUD TOTAL EPS – S S.A. y LA SOCIEDAD N.S.D.R.. S.A.S. – CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA” y “CASO FORTUITO”.

La ASEGURADORA ALLIANZ S.A. llamada en garantía para el caso, también se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando excepciones de mérito frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía.

Llegado el momento procesal correspondiente, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., apertura el período procesal correspondiente y



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

ordenándose además a continuación las etapas de instrucción y juzgamiento que correspondía adelantar, siendo en ésta última oportunidad cuando se dispuso el cierre del período probatorio y escuchar los alegatos de conclusión de las partes; luego de lo cual, en aplicación del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., tras una breve exposición de sus fundamentos, se anunció el sentido del fallo que pasa a informarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para resolver de fondo la cuestión se encuentran satisfechos y ninguna causal de nulidad se observa que pueda afectar la validez de la actuación. Además, las partes están legitimadas en la causa, y al hacer control de legalidad estas mismas manifestaron no encontrar ningún defecto procesal que indique vicios de dicha naturaleza.

Como anticipadamente se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento, este despacho acoge la tesis de que en el presente caso no concurren los presupuestos para declarar a los demandados civilmente responsables por el daño causado a los demandantes, de conformidad como pasa a exponerse.

Veamos

La responsabilidad civil tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico. Los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: i) la presencia de un daño jurídicamente relevante; ii) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y iii) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas).

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, dependiendo de la norma jurídica violada. Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

En uno y otro caso existe entonces, entre el actuar y el daño, una relación de causalidad directa la cual, junto a los demás elementos configurativos de la responsabilidad y conforme a la regla tradicional del “onus probandi incumbit actoris”, debe quedar debidamente probada dentro del proceso.

En resumen, en tratándose de los derechos subjetivos de cada individuo, estos se ejercitan en ámbitos tutelados por un interés legítimo y cuando su ejercicio traspasa ese límite, originado en un proceder doloso o culposo, queda comprometida la responsabilidad personal de titular.

En el sub-lite tenemos que es la responsabilidad extracontractual la que reclama la parte demandante frente a la posición de los demandados; pretendiéndose el reconocimiento de los daños que afirman haber sufrido como consecuencia de la negligencia y mala praxis en la ejecución del tratamiento quirúrgico realizado al señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE.

La responsabilidad médica describe un escenario en donde destacan los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.

A la luz de la fijación del litigio efectuada en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., coincidieron las partes, y así fue definido, que se vislumbraba acreditada la atención médica prestada al señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE por del Dr. VICTOR HUGO ROMERO, a través de la aseguradora o EPS del demandante; las intervenciones que alude en la demanda también se



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

encuentran más que demostradas; así como el daño que se esgrime; más debía demostrarse el nexo causal; definir si efectivamente el tratamiento médico estuvo llevado a la práctica de acuerdo a lo que corresponde conforme a la praxis médica y si la situación del demandante viene encausada por falta de impericia, negligencia o culpa de la parte demandada; además corresponde verificar si el paciente conocía los riesgos del tratamiento quirúrgico a practicar.

Sea el turno ahora de verificar el acaecimiento o no de los presupuestos de la acción de responsabilidad propuesta.

Acreditado quedó dentro de la presente actuación la atención médica prestada al señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE. La prueba documental acompañada a la foliatura da cuenta de ello, así la historia clínica que se acompañó al libelo introductor soporta el dicho de la parte demandante, al tiempo que la parte demandada acepta en su contestación y ratifica tal circunstancia en los respectivos interrogatorios que fueron practicados por el despacho, teniéndolo incluso como probado por las partes al momento de la fijación del litigio efectuado en audiencia.

El padecimiento a que alude el demandante, también obran acreditados dentro del presente proceso, dando cuenta de ello la prueba documental acompañada con la demanda, tal como la historia clínica que acompaña la foliatura (Fols. 55 a 117 del cuaderno digitalizado).

Sin embargo, pese a la acreditación de la atención médica expuesta en la historia clínica referenciada, no puede ésta judicatura evidenciar, mucho menos tener por demostrado, el nexo causal que debe existir entre la ejecución de procedimiento quirúrgico que le fue practicado y se denomina ARTRODESIS DE COLUMNA LUMBO SACRA L5 – S 1 – DESCOMPRESIÓN DE CANAL RAQUEDEO – APENDICECTOMIA, a partir de la pericia y diligencia del cirujano en su realización; y el padecimiento que lo aqueja desde entonces.

Exponen los demandante, tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte que absolvió el señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE en audiencia, que empezó a sentir dolor en la columna que le obligó consultar a profesional de la salud; siendo a consecuencia de ello que en principio se le suministró medicación para calmar el dolor; más a continuación y dada la persistencia de tal condición decidió operarse, decisión que es la que lo lleva a una primera y segunda cirugía que, a su juicio, lejos de mejorarlo agudizó la sintomatología, toda vez que después



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

de los tratamientos quirúrgicos el dolor aumentó, variando su vida por completo puesto el dolor nunca desaparece, consume medicamentos para dolor y para dormir, habiendo empeorado su salud luego de las intervenciones efectuadas por el Dr. VICTOR HUGO REDONDO, por cuanto los daños que actualmente sufre son producto directo de un mal procedimiento ejecutado por alguien que conocía los riesgos y las consecuencias negativas de la misma; sin embargo el material probatorio recepcionado en el curso de la actuación no permite a éste administrador de justicia llegar a esa misma conclusión.

Veamos porqué:

La historia clínica que reposa en la foliatura da cuenta del estado de salud del accionante; más no es posible concluir de ésta que el tratamiento quirúrgico dispuesto por el médico demandado no estuviese indicado para un paciente que padeciera la patología diagnosticada al actor, se recuerda ESPONDILOLISTESIS L5 – S1. La historia clínica da cuenta que al señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE se le realizó una cirugía de ARTRODESIS DE COLUMNA LUMBO SACRA L5 – S 1 – + LAMINECTOMÍA DE L% + DISECTOMÍA DE L% - S1 que, conforme expuso en audiencia el perito Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA, médico Especialista en Ortopedia y Traumatología, autor del dictamen pericial acompañado como prueba al proceso, resulta ser adecuado para la patología presentada. Este mismo especialista precisó que bien puede advertirse del historial del paciente que, previa a la intervención quirúrgica se intentó un tratamiento conservador a base de analgésicos y terapias que no ofrecieron mejoría, por lo que al no superar el umbral del dolor la cirugía dispuesta para él constituía una buena opción; informa también que conforme la descripción quirúrgica que contiene la historia clínica durante el procedimiento se uso un intensificador de imagen que resulta ser una ayuda idónea para la colocación de los tornillos, pero que la comprobación final se da es con los estudios posteriores a la intervención.

Al interrogarse al perito en relación con los riesgos inherentes al tratamiento quirúrgico practicado al actor, indicó que cualquier tipo de cirugía presentan riesgos generales y riesgos específicos; identificando entre los primeros: el sangrado, la infección, accidentes postoperatorios y anestésicos, entre otros. Para el caso de los específicos identifica los riesgos de lesión neurológica, los que pueden acaecer con una probabilidad de entre 10 y 20 %.

La Dra. SANDRA MILENA PIÑA, Neurocirujana citada como testigo, y quien en oportunidad posterior a las cirugías que se documentan en la actuación, atendió



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

al señor PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE, luego de precisar al despacho que no recordaba bien el proceso o el caso del paciente, así tampoco de haberlo atendido recientemente, en conceptualizaciones generales informó que con los exámenes adecuados puede identificarse si el nervio está o no lesionado, pero lo que no puede precisarse es cuando ocurrió la lesión, esto es si fue antes, durante o después de la cirugía; agregando que siempre que se trabaja sobre los nervios estos se pueden lesionar, siendo uno de los riesgos de trabajar en un campo quirúrgico pequeño.

Al interrogarse al paciente y a su cónyuge en punto de la información que de los riesgos de la cirugía le fue suministrada, él mostró no recordarlo, manifestando que sólo conoció al médico demandado el día de la cirugía y que ese día las enfermeras que lo estaban preparando le informaron que lo iban a operar. Su señora esposa, TERESA DE JESUS ZULUAGA también demandante dentro del presente asunto, por el contrario, ratifica el dicho del Dr. VICTOR HUGO REDONDO, en el sentido de que el paciente venía siendo atendido por él y que previo a la cirugía lo atendió varias veces; siendo la cirugía una alternativa para mejorar su calidad de vida luego de no tener éxito los tratamientos anteriores; agregando que previo a las cirugías le presentaron un documento para firmar donde señalaban los riesgos por anestesia y hasta de muerte, pero no recuerda que allí se explicaran las complicaciones que podía tenerla cirugía.

Entre las documentales que vienen incorporadas al proceso como prueba, pudo visualizarse a folio 69 del cuaderno No. dos digitalizado, el consentimiento informado que suscribe tanto el paciente como la señora TERESA DE JESUS ZULUAGA, en calidad de testigo, previo a la práctica del tratamiento quirúrgico tantas veces referenciado; se trata de un documento donde además de precisar que el consentimiento y autorización fueron debidamente otorgados, relaciona los riesgos previstos para la intervención, tales como:

- “A: COMPRESION DE NERVIOS PERIFERICOS.
- B. RADICULOPATIA CERVICAL POSICIONAL
- C. TRMBOSIS VENOSA PROFUNDA
- D. ARACNOIDITIS Y FIBROSIS EPIDURAL
- E. INFECCION SUPERFICIAL O PROFUNDA
- F. DUROTOMIA
- J. LESIONES RADICULARES Y/O VASCULARES
- H.- LESIONES ABDOMINALES (PERITONITIS)
- I. HEMATOMA EPIDURAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

J.- DESCOMPRESIÓN INSUFICIENTE CON HERNIA DISCAL RESIDIVANTE

K. FIBROSIS PERIRADICULAR

L. LESIONES DE DISCOS VECINOS POR SOBRECARGA MECANICA

LL. COMPLICACIONES ANESTESICAS

M. MUERTE ”

A partir de esta información, así como de aquella suministrada por los Dres. CARLOS ALBERTO CARMONA, SANDRA PIÑA, y el propio demandado Dr. VICTOR HUGO REDONDO, se evidencia que la compresión que de los nervios presenta el paciente, asociada está a la sintomatología que ahora describe, resulta ser uno de los riesgos inherentes al tratamiento quirúrgico a que fue sometido; de manera que sin la demostración de anomalías en la atención médica que deprecia la demanda imposible resulta tener por superados la totalidad de los presupuestos de la acción de responsabilidad que se revisa; máxime cuando tal demostración es carga que corresponde al extremo activo.

Y es que el acervo probatorio recaudado en el caso bajo estudio, no da cuenta de que dentro de la atención y desarrollo de los procedimientos ejecutados por el médico demandado u otro agente de SALUD TOTAL EPS o de CLINICA NUESTRA, participantes en la atención del señor RAMIREZ AGUIRRE, hayan sido contrarios a la debida diligencia y cuidado. Se sabe, por lo referenciado en la historia clínica, que antes de decidir la cirugía que le fue practicada el paciente fue sometido a tratamiento por analgésicos y terapias; y solo frente a la ausencia de mejoría y mayores complicaciones en su patología, se sugirió la práctica de la cirugía que pretendía fijar una articulación que estaba móvil; una cirugía que conforme lo informa su ejecutor y soporta el historial médico, era el procedimiento adecuado y ocurrió sin complicaciones, empero no está probado que la atención recibida estuviese revestida de negligencia, impericia o culpa por parte del médico demandado.

Recuérdese que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso; incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin embargo no se dispone de medio probatorio alguno que desvirtué el cumplimiento – por parte de las demandadas - de los protocolos médicos dispuestos para la atención de las patologías que aquejan al señor PASTOR RAMIREZ AGUIRRE, resultado imperioso para el despacho negar la totalidad de las pretensiones de la demanda; máxime cuando ningún otra prueba de las recaudadas es capaz de llevar a otro convencimiento.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

En virtud de todo lo anterior, se declarará probada la excepción presentada por el Dr. VICTOR HUGO REDONDO, denominada “AUSENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL, MATERIALIZACIÓN DE RIESGO INHERENTE”; sin que resulte necesario continuar con la revisión de las demás excepciones, dada la procedencia de la que ya se tiene por probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA las excepciones de mérito denominadas por el demandado VICTOR HUGO REDONDO como “AUSENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL, MATERIALIZACIÓN DE RIESGO INHERENTE”, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se niegan en su totalidad las pretensiones de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores PASTOR DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE; TERESA DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA; MARCELA ISABEL RAMIREZ ZULUAGA; DIANA MARIA RAMIREZ ZULUAGA; MARIO ANDRÉS RAMIREZ ZULUAGA y RENSON CAMILO RAMIREZ ZULUAGA contra el Dr. VICTOR HUGO ROMERO; CLINICA NUESTRA y SALUD TOTAL E.P.S ., de conformidad como viene expuesto en las consideraciones de éste fallo.

TERCERO: Costas a cargo de los demandantes y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA

JUEZ